--- Trelew, de mayo de 2019.----------

--- **AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 del CPCC; y ----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

--- **I**.- A fojas 96/111 vta. esta Sala dictó la sentencia definitiva Nº 018/2019 SDL que confirmó el fallo apelado en todo lo que fuera materia de agravios – que hizo lugar al mandamiento de prohibición planteado en contra del Ministro de Gobierno, Dr. Federico Massoni, ordenándole que se abstenga de poner en ejecución la resolución nº 34M.G./2019 de fecha 18/02/2019, con costas a su cargo-.Asimismo esta Alzada impuso las costas de segunda instancia a la parte demandada recurrente vencida y reguló los honorarios profesionales de la defensora pública Dra. Andrea Buosi, por su actuación cumplida en la segunda instancia, en la suma equivalente a ocho (8) Jus; sin regular honorarios al Dr. Federico Massoni, atento a que actuó en este proceso por su propio derecho. ----------

--- A fs. 133/142, la parte demandada interpuso contra el citado pronunciamiento recursos extraordinarios de casación, sin indicar en el punto 1) de la carátula de fs. 116 “Norma que confiere jurisdicción”, ninguna de las causales previstas en los arts. 290 y 291 del CPCC. Recién a fs. 139 vta., punto IV.1, consigna como título de los fundamentos de su recurso, arbitrariedad normativa (art. 291, inc. e CPCC).----------

--- **II.- <u>EXAMEN FORMAL</u>**.----------

--- <u>Sentencia definitiva Nº 018/2019 SDL</u>: ----------

--- El pronunciamiento de esta Alzada en lo sustancial consideró que todos los planteos defensivos de la demandada ya fueron opuestos a la procedencia del amparo deducido por el actor y son ahora renovados en la apelación deducida al expresar los agravios en tren de sostener la dicente impugnación. Se destacó que la insuficiencia técnica en el modo de sostener el recurso planteado por el demandado, habida cuenta que evidencia que, más que una crítica dirigida a las motivaciones expuestas por el juzgador de grado, puntualizando en qué se habría equivocado en sus referencias fácticas, probatorias o jurídicas, proveyendo de tal manera a este tribunal revisor de las razones para así pasar a considerarlo, en realidad traduce su disidencia, disconformidad o discordancia que le provoca la decisión emitida en contra de la posición defensiva que en idéntico sentido ya expusiera al trabarse la presente litis, empero sin atacarla concreta y razonadamente. Se señaló que los agravios no pueden limitarse a señalar una mera discrepancia de criterios, o a manifestar simplemente una disconformidad con lo decidido por el a quo, sino que deben alcanzar suficiencia técnica. Se reiteró que, la meta de la actividad recursiva consiste en demostrar el desacierto de la sentencia que se recurre y los motivos que se tienen para considerarla errónea, de modo de proveer al tribunal revisor del instrumental lógico de crítica que le permita ejercer la función que le es propia (Conf.: Morello-Sosa-Berizonce, en “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación”, Ed. Abeledo Perrot, 2ª ed., reelaborada y ampliada, año 2009, T. III, págs.. 351 y s.s.; id., Highton Elena - Areán Beatriz, en “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinal y

jurisprudencial", Ed. Hammurabi, año 2006, T. 5, págs. 239 y s.s.). Se estimó necesario indicar que el primer límite constitucional al poder de reglamentación del Estado refiere a cuál es el órgano competente para ejercerlo, conforme lo previsto en los arts. 14 y 19 de la Constitución Nacional y, en concordancia, por el art. 30 de la CADH. Esto es, al referir la Carta Magna que los derechos están sujetos a la reglamentación de las "leyes", y en el art. 19 referir a que "ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la Ley, ni privado de los que ella no prohíbe", consagra el conocido "principio de legalidad" del cual derivan dos reglas: la de primacía de la ley objetiva sobre la discrecionalidad de los funcionarios; y, la regla llamada "reserva de ley". Esta última significa que el poder de reglamentación debe ejercerse a través de leyes formales del Poder legisferante estatal. Indicó que el REDIS comprende al Registro Provincial de Identificación Genética de Abusadores Sexuales creado por el art. 6º de la Ley XV Nº 11, lo que significa que la aludida especialidad de la ley que se invoca, para contrastarla con una supuesta ley general para, de allí, pretender otorgar prioridad a la aplicación de la especial con respecto de la general, no se compadece con la norma bajo análisis. Ello, descarta "per se" la postulación centrada en sostener que la reserva contemplada en el citado art. 6º, inc. c) de la Ley XV Nº 11, solo rige para el RePrIGAS y no para el REDIS, lo que se estima que es así en la norma provincial bajo estudio. Se refirió a que los registros provinciales de datos de condenados -con relación a cualquier tipo delictual y también a los relacionados a la integridad sexual- deben adecuar su reglamentación relativa a su acceso a los presupuestos establecidos en el citado art. 51 del Código Penal, esto es: expreso consentimiento del interesado o por solicitud de los jueces que los requieran con motivo de un proceso judicial en trámite. De lo contrario, admitir que cualquier persona pueda consultar los datos obrantes en el REDIS mediante el acceso a un sitio creado en internet como lo propone la Resolución Nº 34/2019, no resiste la más mínima confrontación con elementales principios constitucionales, puesto que la estigmatización que produciría tanto en el condenado como en su grupo familiar y allegados inevitablemente hace trascender la pena de la persona que fuera ya condenada en franca violación al art. 5.3 del CADH. Se sostuvo que la resolución Nº 34/2019 del Ministerio de Justicia de la Provincia del Chubut, norma reglamentaria de la ley XV Nº 11, que es cuestionada en este proceso, en cuanto dispone la creación de un sitio en internet para ser consultado por los interesados, ciertamente se asimilaría *"prima facie*" a las previsiones de las leyes de Mendoza (ley 7222), y de Entre Ríos (ley 10015), pero con extrema laxitud dado que a diferencia de dichas normas provinciales, en la especie se carece de las precisiones reglamentarias que permitan verificar si concurre un verdadero interés que legitime el acceso solicitado (Conf.: art. 4 del decreto reglamentario Nº 2544). Se destacó que el sentenciante, desde el inicio de su razonamiento, concluyó que, de acuerdo a la ley XV N° 11, dentro de cuyo marco normativo se dictó la resolución cuestionada, todo lo relacionado con el Registro de Defensa de la Integridad Sexual, se halla bajo la órbita de competencia del Superior Tribunal de Justicia, no habiéndose previsto una delegación de funciones a otro organismo estatal y sobre dicha primera conclusión del juzgador, nada dijo el apelante,

por lo que ha quedado huérfana de crítica dicha porción del decisorio.----------

--- III.- Agravios: ----------

--- Sostiene el casacionista que el pronunciamiento de esta Cámara de Apelaciones incurre en violación de la ley, la que consiste en: no aplicar la regla que le corresponde; se efectúa una interpretación errónea o su aplicación ha sido incorrecta. Afirma que resulta arbitraria por el exceso ritual manifiesto exigido para este tipo de procedimientos sumarísimos en virtud del amparo presentado por la Defensa Publica más allá de que el voto del Dr. Lucero intenta "salvar las cuestiones formales" ello se hace muy por encima y el voto del Dr. De Cunto directamente sostiene que la apelación se trató de una "mera crítica o discrepancia" y que no era lo mismo que disentir. Alega que la sentencia es arbitraria porque desconoce las facultades y funciones propias del Ministerio que representa y que están otorgadas por el Artículo 100 de la Ley 1 N° 566 y Artículos 3°, 4° y ccdtes. de la Ley XIX N° 31, donde una de ellas es la implantación de las políticas estatales de Seguridad Pública pudiendo en pos de la misma dictar las resoluciones que sean pertinentes para mejorarla, y ello es facultad indelegable del Poder Ejecutivo a través de las instituciones creadas a tal fin. Señala que yerran los magistrados al sostener que el Poder Ejecutivo no es competente para dictar resoluciones, con lo cual lo expuesto en sus considerandos es arbitrario. Afirma que es arbitrario, ya que no solo surge de la Resolución atacada sino de las presentaciones de su parte explicando claramente cómo ello ayudaría a la sociedad en su conjunto siendo un instrumento más para la información pública y seguridad. Indica que su parte presentó como prueba los comentarios de la Fiscalía de Puerto Madryn sosteniendo que sería de una gran ayuda, por lo cual no puede sostenerse que su parte no haya demostrado la razonabilidad y la proporcionalidad de la medida. Agrega que tampoco explica la sentencia porqué descarta los Tratados Internacionales citados, y que gozan de igual jerarquía constitucional que los nombrados por los magistrados (esto es el art. 5.30 CADH), que imponen la publicidad de los debates orales y por ende la publicidad de las sentencias, así como también los artículos de la CCH y del CPP que hacen referencia al debido proceso, que incluye la publicidad. Aduce que los sentenciantes simplemente los descarta sin argumentar nada al respecto, que nada dicen tampoco al derecho a la información pública cuando su normativa se ajusta razonablemente a los previsto en los artículos 14, 16 y 33, 41, 42 y 43 de la Constitución Nacional. Reitera que yerra la sentencia al sostener que el REDIS y el REPRIGAS son el mismo Registro. Aduce que no se precisa mucha argumentación para explicar por qué ello es arbitrario, ya que emana de la misma norma, claramente que son dos diferentes. Expresa que lo que expresamente está prohibido o reservado también emana de la norma, esto es, los datos del REPRIGAS. Alega que se descarta *"per se*" el principio de especialidad del REDIS respecto de los demás Registros de Antecedentes mencionados cuando es claramente un Registro especial sobre Registros que son genéricos (esto es el RAP y el Registro Nacional de Reincidencia). Refiere que la sentencia de Cámara no emite ningún tipo de argumento al respecto con lo cual se advierte la arbitrariedad de dicha afirmación. Por último, destaca que resulta también arbitrario el rechazo a la solicitud de su parte de la imposición de costas por el orden causado así como también

la imposición de nuevas costas (8 jus) ya que como dijera al principio del presente escrito la Resolución atacada es un acto administrativo y una de las facultades que tiene su Ministerio, con lo cual sostener lo contrario como lo hace la Cámara resulta carente de todo sustento sino ningún Ministerio podría ejercer sus funciones ni eventualmente gobernar. Finalmente señala como normas violentadas el art. 18 de la Constitución Nacional, violentado en cuanto se transgrede el principio de republicano de gobierno del Art. 1 CN. Manifiesta que el fallo en cuestión viola groseramente la norma constitucional y además los arts. 24, 75 inc. 12, 75 inc. 22 (Declaración Universal de Derechos Humanos en su art. 10, Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, segundo párrafo del art. 26, artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) de la Constitución Nacional; art. 46 y 172 Constitución del Chubut, arts. 2, 113 y 309 Código Procesal Penal de la Provincia, Ley Nacional 27.372 Derechos y Garantías de las víctimas de delitos, Ley I N° 566, Ley XIX N° 31. ----------

--- **IV**.- Reglamento sobre los escritos de interposición de los recursos extraordinarios locales de casación e inconstitucionalidad.----------

--- Por Acuerdo Plenario Nº 3821 del 31/08/09 -publicado en el B.O. el 29/03/10- el Excmo. Superior Tribunal de Justicia aprobó el “Reglamento sobre los escritos de interposición de los recursos extraordinarios locales de casación” que como Anexo forma parte de aquél, el que comenzó a regir el 26/07/10 (Acuerdo Plenario Nº 3870 del 12/03/10). ----------

--- Teniendo en cuenta los requisitos que exige el citado Reglamento, debe señalarse que en la carátula de rigor que precede al recurso, adjuntada a fojas 115, en el ítem carácter del presentante el casacionista señala que actúa en el carácter de representante del demandado y más abajo en el mismo punto se sindica también como letrado patrocinante sin indicar que lo hace por derecho propio. ----------

--- Asimismo en el ítem “Decisión recurrida”, omite indicar el número de la sentencia que recurre. En el punto A 1) de la carátula de fs. 116, omite enunciar la norma que confiere jurisdicción al Superior Tribunal de Justicia, y las causales casatorias invocadas con cita precisa de las normas procesales. En su lugar citó la Ley V N° 3 (antes Ley 37) artículo N° 32, apartado 5, y ccdtes., en función de los Arts. 291 y ccdtes. CPCC y Art. 13 Ley V-84 y ccdtes., lo cual no es correcto, por lo genérico de las normas. Además, es aquí donde el casacionista debió mencionar como causal casatoria el art. 291 inciso “e” del CPCC. ----------

--- Además, se advierte en el recurso que el resumen de los antecedentes del caso es incompleto y subjetivo y no permite comprender cabalmente el planteo que se efectúa. Incumple así, lo dispuesto por el art. 292 inc. “a” del CPCC, en cuanto a que el casacionista debe expresar el alcance de su impugnación (STJCH, SI N° 111/SRE/2010; 44/SRE/2011; 86/SRE/2012; 06 y 32/SRE/2013). ----------

--- Por ello, se debe destacar que los recursos deben deducirse en términos claros y concretos (STJCh sent 17/94 del 1/3/94) En tal orden de ideas, resulta imprescindible que la adecuada fundamentación sea clara e idóneamente expuesta, así como los

motivos de casación. ----------

--- Tiene dicho el Superior Tribunal de Justicia que el escrito de interposición debe bastarse a sí mismo, dado el carácter autónomo que posee; su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso, para lo cual es preciso que contenga un relato claro y concreto de los hechos relevantes de la causa, de la prueba ofrecida y de la producida, ello a fin de que sea posible advertir el vínculo que guardan con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional (STJCh sent. interloc. 35/86 sum. 00392 JUBA Chubut-sent. int. 84/90; STJCh sent. n° 14 S.R.E. del 16/03/01; Levitán, José, "*Recursos en el proceso civil y comercial*", Ed. Astrea 1986, p. 142/144). -

--- Tanto respecto de la sentencia definitiva dictada en primera instancia como la dictada por la Cámara, el recurrente no expone todo el razonamiento desarrollado por los juzgadores en los argumentos doctrinarios y normativos, y ello no alcanza para un correcto análisis de los mismos. El relato o reseña de lo acontecido en la instancia de grado no luce autosuficiente y en el caso de la alzada no satisface los precisos recaudos del particular y excepcional medio recursivo que intenta, ni resulta objetivo. ----------

--- Todo lo expuesto evidencia que este recurso no es autónomo y tal omisión impide controlar si se critican, concreta y razonadamente los fundamentos de la sentencia, no expresa claramente al no relatar todos los antecedentes del caso (es escueto el relato de la demanda no dice que pruebas acompañó su parte ni la actora al contestar la demanda, nada dice del informe del art. 11, 1° párrafo in fine de la Ley V N° 84 que presentó la actora a fs. 93/94 y vta.), el alcance de su impugnación y el caso no puede comprenderse si no se cumple satisfactoriamente el requisito contemplado en el inc. "a" del art. 292 del CPCC. ----------

--- Tal posición tiene su razón de ser en que, dado el carácter autónomo de la vía extraordinaria de la casación, no es tarea del Superior Tribunal de Justicia el estudio de piezas anteriores a la sentencia impugnada. ----------

--- Asimismo, lo cierto es que el recurso debe bastarse a sí mismo, siendo inconducentes las remisiones a otros escritos o postulaciones, como lo hace el casacionista a fs. 80 y vta., y 81 y vta., en virtud de la autonomía del que goza este carril impugnatorio (Cfr. Hitters, Juan Carlos, "*Técnica de los Recursos Extraordinarios y de la Casación",* pág. 611, Ed. Platense S.R.L., 2ª edición, Año 1998). Y ello es así, porque el incumplimiento en la especie de los requisitos formales *"strictu sensu*", no pueden ser suplidos de oficio.

--- De manera que el incumplimiento de estos requisitos marca la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto (art. 293 CPCyC). ----------

--- **V.- <u>Arbitrariedad (art. 291 "e" del CPCC).-</u>**----------

-- En cuanto a arbitrariedad, eje del agravio del recurrente, *obiter dictum* cabe decir que se configura sentencia arbitraria cuando el juzgador, sin brindar razón alguna y fundado en su sola opinión personal, se pronuncia haciendo caso omiso de los extremos fácticos y legales del caso, arribando a una conclusión jurídicamente inadmisible (STJCh sent. 20/99 SRE del 1/11/99). Sin embargo, los considerandos del fallo que motivan el agravio del recurrente resultan *prima facie* ajenos a esa configuración. ----------

--- En los casos de arbitrariedad no hay una cuestión de interpretación del derecho

común, sino una violación de principios constitucionales (esta Sala en S.I.C. 119/2001; S.I.L. 54/10); de haber tal violación, habrá arbitrariedad. Caso contrario, no estará configurada tal situación extrema (Vanossi, Jorge Reinaldo, "*La sentencia arbitraria: un acto de lesión constitucional",* ED 91, 118; S.I.L. 54/10 Sala "A" CAT). Por ello la doctrina de la arbitrariedad es de aplicación estrictamente excepcional, reservándose para los casos en que se demuestre un notorio desvío de las leyes aplicables o una total ausencia de fundamentación (CSJN Fallos 307:1368, entre otros). ----------

--- En el caso, la alegada arbitrariedad no denota más que la discordancia del recurrente con la interpretación que del derecho aplicable efectúa el sentenciante, siendo criterio uniforme la inadmisibilidad del recurso de casación en estos supuestos, excepto que mediare la existencia de error o absurdo; y ninguna prueba de ello resulta del escrito recursivo (STJCh sent. 25/98 SRE del 24/11/98. ----------

--- Cabe señalar que aun cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, no es ello suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia, cuando la misma -como en el caso- cuenta con fundamentos suficientes que obstan a su descalificación como acto jurisdiccional (STJCh sent. def. 17/94-A). No procede por meras discrepancias acerca de la inteligencia atribuida a preceptos de derecho común, así se estimen esas discrepancias legítimas y fundadas, ni tiene por objeto corregir en tercera instancia sentencias equivocadas o que se estimen tales, sino que atiende sólo a los supuestos de omisiones de gravedad extrema en que las sentencias quedan descalificadas como actos judiciales (STJCh, sent. N° 86 S.R.E. del 06/10/08; S.I.L. 34/11 Sala "A" CAT). ----------

--- Dice el casacionista que el pronunciamiento de esta Alzada resulta arbitrario por el exceso ritual manifiesto exigido para este tipo de pronunciamiento sumarísimo, pero no puede soslayarse que el casacionista utiliza la figura del exceso ritual manifiesto sólo sutilmente, pues, esa es la única mención a la cuestión, ya que no se encuentra en toda la presentación ningún argumento que refuerce ese enunciado, por ello, no puede tomarse en consideración, más que como una sutil expresión no desarrollada. ----------

--- Además se advierte que todos los fundamentos de los agravios no es más que el reflejo de lo que el recurrente entiende cómo debió resolver la Cámara conforme a su posición frente al proceso, es decir, se componen en directivas que debió seguir el Tribunal para resolver la cuestión litigiosa. Así, el recurrente no satisface la exigencia legal de atacar de modo directo, concreto e integral cada uno de los argumentos dirimentes tenidos en cuenta por la Alzada para confirmar el fallo apelado (Regla N° 3, inciso "c", III del Acuerdo Plenario Nº 3821/09- ANEXO). ----------

--- Los argumentos expuestos en el libelo recursivo no son válidos ni suficientes para demostrar que el pronunciamiento de la Cámara de Apelaciones carece de fundamentación o razonabilidad, basada sobre todo en la omisión de considerar normas de raigambre constitucional y provinciales que enuncia. Demuestran una claro disentir con el criterio que sustenta el decisorio, pero ello no resulta hábil para calificarlo de arbitrario en los términos del inc. "e" del art. 291 del CPCC, siendo criterio uniforme la inadmisibilidad del recurso de casación en estos supuestos (Cfr. S.I. N° 72/89, 58, 96,

101/90, 176, 223/92 y 3/S.R.E./02). ----------

--- En definitiva, no se distingue a lo largo de toda la presentación recursiva ningún basamento jurídico que demuestre la arbitrariedad de lo decidido y es doctrina reiterada de este Tribunal que para que proceda la tacha de arbitrariedad se "requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación" (SI N° 72/89, 58, 96, 176, 223/92) "es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa en la interpretación de las normas y preceptos comunes, ni en la apreciación y valoración de los hechos y pruebas del proceso" (STJCh, SI N° 124, 200, 211/91; 137/93; 49/SRE/97, 85/SRE/98, 45/SRE/06, 125/SRE/07, 13/SRE/08 y 31/SRE/08 y SD N° 17/94, 08/SRE/04, 09 y 16/SRE/06, entre otras muchas más). ----------

--- Consecuentemente el casacionista sólo trasunta su discrepancia con el criterio mantenido por esta Alzada, lo que queda excluido del ámbito excepcional y genuino del recurso extraordinario, sólo aplicable a casos especiales. ----------

--- **VI.** - De manera que por todo lo expuesto y en cumplimiento de lo que establece el artículo 293 del CPCC, procede declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto por la parte demandada. ----------

--- En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew, **RESUELVE**: ----------

--- 1°) Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación deducido por la parte demandada, contra la sentencia definitiva N° 018/2019 SDL dictada por esta Sala. -------

--- 2°) La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse en uso de licencia el Dr. Raúl A. Vergara (Art. 7º y 8°, Ley V Nº 17). ---

--- 3°) Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2019 - SIL. - CONSTE**. ----------

UBALDO R. AGUILERA
SECRETARIO